



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1: Modifíquese el artículo 775 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 775. Cuestiones excluidas. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, **las controversias mencionadas en el artículo 1651 del código civil y comercial de la nación.**"*

Artículo 2: Modifíquese el artículo 779 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 779. Clausulas facultativas. Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

1) *El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.*

2) *El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



3) La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.

4) Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.

5) La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 798.

6) El idioma que se ha de desarrollar el procedimiento.

7) La confidencialidad del arbitraje.

8) El modo en que deberán soportarse los costos del arbitraje”

Artículo 3: Modifíquese el artículo 781 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 781. Nombramiento. El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deberán ser tres.

Los árbitros serán nombrados por las partes, a falta de acuerdo, cada parte nombrara un árbitro, y estos dos, nombraran al tercero. Si una de las partes no lo nombra dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si no hubiere acuerdo entre los árbitros para designar al tercero dentro de los 30 días desde su nombramiento, lo designara la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el juez competente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En caso de árbitro único, si las partes no se ponen de acuerdo, este lo designara la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.”

Artículo 4: Modifíquese el artículo 784 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 784. Recusación. Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa.

La recusación será resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes podrán convenir que sea resuelta por los árbitros restantes.”

Artículo 5: Modifíquese el artículo 804 del código procesal civil y comercial de la provincia de buenos aires, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 804. Objeto. Clase de arbitraje. Podrán someterse a la decisión de arbitadores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si **no** se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de **derecho.**"

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad adecuar las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a las recientes modificaciones sufridas por la unificación y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015.

En agosto del 2015, empezó a regir para todos los habitantes del país un nuevo régimen referido a los derechos civiles y comerciales de los mismos. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se realizaron importantes modificaciones referidas a varios institutos del derecho privado, de igual se introdujeron disposiciones de carácter procesal para la resolución de controversias que podrían surgir en 2 o más personas, que si bien la regulación de los procedimientos judiciales corresponde a la legislatura de la Provincia, las normas que integran el Código Procesal Civil y Comercial, no pueden contrariar al Código de Fondo dictado por el Congreso Nacional.

Es por ello que en el presente Proyecto de Ley, propongo tanto la modificación de aquellos artículos que son contradictorios al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, así también como la incorporación de cuestiones procesales que no están reguladas en el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, y si se encuentran establecidas en el nuevo cuerpo normativo de fondo, referidas especialmente al proceso arbitral y de amigables componedores.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

El arbitraje es un procedimiento alternativo de resolución de disputas mediante el cual dos o más partes someten a un tercero neutral (árbitro o tribunal arbitral) la decisión respecto de un conflicto actual, potencial o futuro, otorgándole facultades resolutorias para que sus diferencias sean resueltas de manera definitiva. Las resoluciones -laudos- que adopten los árbitros serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

La modalidad de arbitraje puede ser de derecho, es decir un tribunal integrado por árbitros, o de equidad, donde los que intervienen en la solución de la controversia son denominados amigables componedores.

El Código Procesal Civil y Comercial redactado en el año 1968 con sus respectivas modificaciones por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires, es incompatible en algunos de sus artículos destinados a regular este tipo de procedimiento para la resolución de conflictos, respecto de lo que establece el nuevo Código Civil y Comercial, recientemente dictado por el Congreso de la Nación.

Es importante destacar que tal como lo establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 75, corresponde al Congreso de la Nación, el dictado de los Códigos Civil y Comercial, reservándose a las provincias, por el sistema Republicano de Gobierno adoptado, la facultad de dictar sus propias normas rituales, es decir, aquellas referidas a los procedimientos civiles y comerciales.

Dado que las normas que regulan los procesos son los medios necesarios para la correcta aplicación del derecho de fondo, cuando existe contradicción entre una norma Provincial y otra con carácter Nacional, debe prevalecer siempre esta última. Es nuestro deber, asegurarle a todos los ciudadanos que las normas sean claras y de interpretación precisa, por lo que es necesario una adecuación del Código Procesal Civil y Comercial de la



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

Provincia de Buenos Aires en concordancia con las nuevas normas dictadas por el Congreso de la Nación en atención a la regulación de los derechos civiles.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.